



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SANTANDER JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 683244089001.2011.00023.01

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez contra lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá en audiencia de presentación de inventario y avalúos de bienes relictos, celebrada el 25 de enero de 2023 en el juicio de sucesión intestada de la causante María Julia Rodríguez Camelo.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia de la causante María Julia Rodríguez Camelo, el profesional del derecho que apodera a la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez, incluyó en el activo las siguientes partidas:

1.1 El 25% del dominio y posesión del inmueble Coromoro, ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, con folio de matrícula inmobiliaria 315-11875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, con una superficie de 19-5000 hectáreas, alinderado: por el pie, con quebrada de la Sorda; por un costado, con tierras del comprador Julio Enrique Rodríguez; por cabecera, con tierras de Salvador Castañeda, el camino del Guamito, tierras de Ovidio y Margarita Serrano, vallado y mojones al medio, una quebrada, surco vivo, vallado, y cerca de alambre al medio, y por el ultimo costado, con tierras de Luis Manuel Zafra Tobar, vallado, surco vivo, cerca de alambre al medio y encierra. Explica que tomó los linderos de la escritura 926, otorgada el 5 de noviembre de 1965, por la cual se aclaró la escritura 653 del 3 de agosto de 1965, de esa misma Notaría. En la tradición indicó que

esta cuota fue adjudicada por la causante en la sucesión de Sagrario Rodríguez, según sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Vélez el 14 de junio de 1947. Se avaluó en \$10,000,000.

1.2 El 25% del dominio y posesión del inmueble Iroba, ubicado en la vereda Estancia de González de Guavatá, con casa de habitación, trapiche, mejoras y demás anexidades con una extensión de 32 hectáreas, con folio de matrícula inmobiliaria 324-58021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, en común y proindiviso con el 50% del cónyuge supérstite Julio Enrique Rodríguez y el 25% de Temilda Rodríguez de Rodríguez; alinderado así: por cabecera, con tierras de Vicente Casas, Vicente Castilblanco, por lindero vivo y cerca de alambre; por un costado, con tierras de Uldarico Luengas Pinzón, María Cristina Benvides, Luis Manuel Zafra, toma un camino público que conduce de Guavatá a Puente Nacional, Margarita Serrano, Obidio Serrano, vuelve a salir a otra vía pública que conduce a Puente Nacional, por la vía del Guamito, sigue toda la vía pública, hasta dar con tierras de Salvador Castañeda, todo por cercas de alambre y mojones de piedra y surco vivo; por el pie, con tierras de Julia Rodríguez, la quebrada de la Sorda al medio; y por el otro costado, con tierras de la misma Julia Rodríguez, por vallado al medio y encierra. Tomó los linderos de la escritura 653 del 3 de agosto de 1965 de la Notaría Única de Puente Nacional. En la tradición indicó que esta cuota fue adjudicada por la causante en la sucesión de Sagrario Rodríguez, según sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Vélez el 14 de junio de 1947. Se avaluó en \$5,000,000.

1.3 La posesión del predio Los Sauces, ubicado en las veredas Estancia de González y San Roque de Picacho, sector El Injerto, de Guavatá, con casa de habitación y enramada de trapiche, con extensión de 4-5106 hectáreas, alinderado: por cabecera, con lote de Belisario Camelo, siguiendo un Barranco y luego con tierras de Serranos, en una extensión de 54 metros; por un costado, con lote de María del Carmen Camelo, siguiendo una línea recta que va del mojón a la quebrada La Sorda, con una dirección magnética de Ciento 120°; por el otro costado, con lote de Presentación Camelo,

por toda una recta que marca 139°; y por el pie, la quebrada La Sorda. Adquirido por la causante en la sucesión de Pasión Camelo y Soila Ardila, mediante escritura 60 del 16 de Febrero de 1920, de la Notaría Única de Puente Nacional. Avaluado en \$9,000,000.

1.4 La posesión del predio La Pradera, ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, con casa de habitación y enramada de molino, con una extensión de 3-0967 hectáreas, alinderado: por occidente, con lote de María del Carmen Camelo, por una línea recta que pasa teniendo de un mojón situado al pie de una peñita, marca 307½° magnéticos y termina en la zanja de Cararito; por el sur, con lote de Juan Bautista Camelo, en longitud de 112,80 metros; por el oriente, con lote de Vitalia Camelo, por toda una línea que marca 311° y termina en la misma zanja de Cararito; y por el norte, esta zanja, de por medio con Lote de Presentación Camelo. Adquirido por la causante en la sucesión de Pasión Camelo y Soila Ardila, mediante escritura 60 del 16 de febrero de 1920, de la Notaría Única de Puente Nacional. Avaluado en \$7,000,000.

2. La apoderada de los herederos Carlos Julio, José Sagrario, Sara María, Dora Elsa, Pablo Antonio, Luis Alfredo y Rosalba Rodríguez Rodríguez, objetó este inventario en su totalidad y reclamó que los bienes que conforman el activo sean excluidos. Para sustentar su oposición, argumentó la inexistencia del causal relicto y ofreció las siguientes explicaciones:

2.1 En lo que respecta a los predios Coromoro e Iroba, relacionados en las primeras dos partidas del inventario, dice que estos bienes fueron adjudicados, como si se tratara de un solo globo de terreno, en la sucesión intestada de Sagrario Rodríguez, padre de la causante María Julia Rodríguez Camelo, pero como están ubicados, una parte en la vereda Irobá de Puente Nacional, y la otra, en la vereda Estancia de González de Guavatá, se les asignaron folios de matrícula inmobiliaria diferentes -315-11875 a Coromoro y 324-58021 a Iroba-. A esto se agrega que la cónyuge sobreviviente Vitalia Camelo vda de Rodríguez, adjudicataria del 50% de la propiedad en ambos terrenos, transfirió la cuota parte que le correspondía a Julio

Enrique Rodríguez, por medio de la escritura 653 otorgada el 03 de agosto de 1965 en la Notaría Segunda de Vélez y, según consta en ese instrumento público, hizo entrega de la posesión total del inmueble al comprador, quien lo desintegró en las sucesivas ventas y donaciones que realizó. Sostiene esta profesional del derecho que la aludida operación comercial privó a la causante de la posesión de la cuota parte adjudicada en ambos bienes.

2.2 Niega la existencia de derechos de posesión ejercidos por la causante en los predios Los Sauces y La Pradera, enlistados en las partidas tercera y cuarta, afirmando que no es posible determinar sobre el terreno la existencia de estos bienes y, por tanto, se ignora quienes ostentan actualmente esa posesión.

3. La parte que presentó el inventario ratifica la existencia de todos los bienes incluidos en esta cuenta, afirmando que son suficientes los folios de matrícula inmobiliaria incorporados al expediente para demostrar que la causante es titular de derechos en común y proindiviso sobre los predios Coromoro e Iroba. En el mismo sentido sostiene que los herederos usufructúan los predios Los Sauces y La Pradera, de los que la causante era poseedora.

II. EL AUTO IMPUGNADO

La señora Juez de primer grado resolvió no continuar el trámite de la sucesión, luego de verificar que no existen bienes de la causante que sean susceptibles de adjudicación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En desacuerdo con lo decidido en primera instancia, el apoderado judicial de la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez interpuso recurso de apelación.

En apoyo de la alzada señala que la *a quo* omitió valorar los documentos que reposan en el proceso. Entre estos, que los folios de matrícula inmobiliaria de los predios Coromoro e Iroba mantienen su vigencia mientras no sean oficialmente cancelados, y por tanto, son idóneos para demostrar la existencia del patrimonio de la causante.

Sostiene también que se actuó en contravía con lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de San Gil que ordenó rehacer la partición y no retrotraer el proceso a etapas anteriores.

Plantea que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el segundo numeral del artículo 133 del Código General del Proceso, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Delanteramente se ha de decir que la competencia de este Juzgado para desatar el recurso de apelación se circunscribe exclusivamente a examinar los puntos concretos del auto recurrido con los que se muestra en desacuerdo la parte impugnante, de acuerdo con el artículo 328 del CGP que la limita solamente a *“los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”*

En concreto, los problemas jurídicos que deben ser abordados en este pronunciamiento son los siguientes:

1.1 ¿El trámite de refacción del trabajo de partición del proceso de sucesión intestada de María Julia Rodríguez Camelo desacata lo decidido en ese sentido por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de San Gil y configura la segunda causal de nulidad

del artículo 133 del CGP, por proceder contra lo resuelto en providencia ejecutoriada del superior?

2.2 ¿La Juez *a quo* omitió la valoración de la prueba documental, específicamente los folios de matrícula inmobiliaria que comprueban la existencia de un patrimonio conformado por dos bienes inmueble en cabeza de la causante?

2. El caso concreto

En la revisión del expediente se constata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, al resolver por auto del 08 de abril de 2022, las objeciones al trabajo de partición formuladas por los herederos Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, José Sagrario Rodríguez Rodríguez, Sara María Rodríguez de Castellanos, Dora Elsa Rodríguez Rodríguez, Pablo Antonio Rodríguez Rodríguez, Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Rosalba Rodríguez Rodríguez, consideró que el inventario presentado por la cesionaria Viterlicia Sedano Rodríguez en el proceso de sucesión de la causante María Julia Rodríguez Camelo, era susceptible de ser debatido por los objetantes, quienes estuvieron ausentes en el trámite inicial de esa causa mortuoria y se vieron compelidos a promover un proceso de petición de herencia contra la adjudicataria única, obteniendo pronunciamientos judiciales a favor que declararon ineficaz e inoponible el primer acto partitivo verificado en este proceso.

Para soportar esta conclusión tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en casos análogos ha considerado que el auto aprobatorio del inventario de bienes a repartir en la sucesión, es catalogada como interlocutoria, y por tanto no ata al juez cuando contraría la ley o causa perjuicio a los derechos de los interesados en la liquidación, lo que la hace susceptible de modificación, incluso después de proferida la sentencia que aprueba la partición.

Encaminándose por ese sendero, declaró probadas las objeciones y ordenó la presentación de un nuevo inventario, para que los

interesados ajustaran los porcentajes de la copropiedad a la extensión de cada predio, aportaran folios de matrícula de los predios segregados y otros documentos catastrales *“que possibiliten determinar con la mayor exactitud posible la extensión de cada uno y las mutaciones que hayan sufrido por las ventas y donaciones realizadas por Julio Enrique Rodríguez que conllevaron a la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias y la asignación de códigos catastrales”*.

Contra ese proveído, el acá recurrente interpuso los recursos de reposición y apelación, que el Juzgado cognoscente rechazó por extemporáneos, por lo cual el auto adquirió firmeza. En ese contexto se impone la aplicación del principio de preclusividad o eventualidad, que consiste en que una vez se supera un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior. De manera que esa decisión adquirió efectos vinculatorios para todas las partes y en la presente etapa está fuera de toda discusión cuestionar la convocatoria a la audiencia para la presentación del inventario o atribuirle a ese acto procesal la incursión en una supuesta causal de nulidad.

Al margen de lo ya expuesto, lo resuelto por el Juzgado de primera instancia está soportado en una hermenéutica que es aceptada por la jurisprudencia nacional y de ningún modo puede calificársele como trasgresora de mandatos procesales. En este sentido, a manera de ejemplo, se cita el auto proferido el 26 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en un trámite de rehacimiento de partición hereditaria, donde, después de recordar que *“la base para verificar la partición no es otra sino la diligencia de inventarios y avalúos...”* (C.S. de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. LXI, pág. 424), concluyó que este *“trámite de la partición presupone retrotraer el proceso sucesoral (cuya sentencia, dígase una vez más, es inoponible al demandante) al estado perspicuamente determinado en el aludido artículo 620; este precepto determina que una vez presentes en el trámite todos los herederos y el cónyuge sobreviviente *“...se señalará fecha y hora para inventarios y avalúos...”* Y, por consiguiente, *“el proceso**

de sucesión vuelve al estado que antecede a la fase de inventarios de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, lo que a su vez indica con meridiana claridad, que de cara a ese preciso momento procesal son procedentes todos los mecanismos instrumentales previstos en las normas reguladoras del proceso de sucesión...”

Entonces, lo expuesto hasta acá es suficiente para concluir que lo actuado en primera instancia se ajusta a derecho y, por consiguiente, no violó la prohibición de contravenir la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de San Gil para finiquitar el proceso de petición de herencia promovido por los herederos contra la cesionaria, como lo argumenta el recurrente para cimentar la estructuración de un inexistente vicio generador de nulidad.

Pasa ahora el Despacho a revisar la cuestión relacionada con el segundo problema jurídico, el cual descansa sobre la base de que el auto apelado no hizo la debida valoración de la prueba documental aportada al proceso, en particular los folios de matrícula inmobiliaria que demuestran la existencia de un patrimonio económico en cabeza de la causante María Julia Rodríguez que debe pasar a sus herederos.

Sostiene el apelante que estos certificados se mantienen vigentes porque ninguna autoridad ha ordenado que sean cerrados o cancelados y agrega que los mismos herederos incluyeron esos bienes en la demanda de petición de herencia e insistieron en que también les sean adjudicados.

Como se sabe, el inventario y avalúo de bienes en el trámite de la sucesión cumple un pilar fundamental, pues en esa diligencia se escenifican las discusiones entre los interesados que llevan a determinar cuáles son los activos y pasivos que componen la herencia, se indican sus valores y se determina su origen; todo con el objeto de que puedan ser adjudicados en la partición.

Las reglas a que las que debe someterse para su aprobación están contenidas en el artículo 501 del vigente código adjetivo. Allí se señala que, si las partidas inventariadas y valuadas no son objetadas, el juez las aprueba. En caso contrario, debe proceder de la forma indicada en el numeral 3º que en su literalidad prescribe:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Frente a este asunto, la jurisprudencia y la doctrina¹ resaltan la imperiosa necesidad de que en la confección del inventario se tenga un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan ser incluidos en los procesos de liquidación, de manera que un primer requisito para su incorporación es que los activos o pasivos verdaderamente existan, a fin de que, si fueren objetados, se realice un análisis extensivo que verifique su pertenencia a la causa mortuoria, la extensión, el valor y la identificación; pues, *“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda*

¹ Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”².

Es que si a algo debe serle fiel el inventario de bienes de una sucesión es a la realidad, por el papel fundamental que cumple como base real de la partición, que es el acto por el cual el partidor distribuye entre los herederos o asignatarios las partidas que constituyen el inventario, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 1394 del Código Civil. Entonces, es por obvias razones que quienes han sido reconocidos como interesados en la causa mortuoria, tengan el más indiscutido interés que el inventario solo refleje el caudal relicto existente; es decir, que únicamente ingresen los bienes que en vida pertenecieron al causante y los herederos consigan conservarlos para la sucesión como poseedores y administradores de la herencia; excluyendo los que por distintas causas no consigan mantener esa condición, conforme lo pregonan los artículos 1388 del Código Civil y 505 del CGP, a fin de que no se adjudiquen bienes o derechos que pueden estar formalmente a nombre del *de cuius*, pero que ya no existen en el plano de lo real por pérdida, destrucción, abandono o cualquiera otra contingencia que imposibilite a los asignatarios el goce o usufructo.

En la diligencia de inventario, la vocera judicial del grupo de herederos finca su desacuerdo en la inexistencia actual de todos los activos incorporados en el inventario elaborado por el apoderado de la cesionaria y por tanto, exige que sean excluidos de la sucesión. A estas objeciones se opone con vehemencia el apoderado de la cesionaria quien insiste en que los folios de matrícula inmobiliaria incorporados al expediente constituyen la prueba de la existencia del catálogo de predios relacionado en el inventario.

En un primer abordaje de este complejo asunto, el Despacho encontró escollos insalvables para resolver la alzada y fue preciso decretar pruebas –auto del 08 de junio de 2023- para comprobar si las partidas que integran el inventario confeccionado por el

² Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

procurador judicial de la cesionaria aún hacen parte del caudal relicto de la causante María Julia Rodríguez Camelo, el cual, valga decir, no es otro diferente al que sirvió de base para la adjudicación de bienes aprobada en el proceso sucesión, que ahora se está rehaciendo por haberse declarado la sentencia inoponible a los herederos preteridos en la causa mortuoria.

Este esfuerzo a la postre resultó estéril porque la parte que elaboró el inventario se muestra renuente a modificarlo, arguyendo que las dos primeras partidas encuentran perfecto soporte en los folios de matrícula inmobiliaria y otros documentos procesales, lo que no se corresponde con la verdad, como puede verse a continuación:

En las partidas primera y segunda relacionó el 25% del dominio y posesión de cada uno de los predios Coromoro e Iroba. El primero está ubicado en la vereda Irobá de Puente Nacional, se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria 315-11875 y tiene una superficie de 19-5000 hectáreas. El segundo se encuentra en la vereda Estancia de González de Guavatá, se le asignó la matrícula inmobiliaria 324-58021 y tiene una extensión de 32 hectáreas. En la tradición se indicó que la causante adquirió estas cuotas por adjudicación en la sucesión de Sagrario Rodríguez, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Vélez el 14 de junio de 1947.

En este punto es fácil comprobar que la razón está del lado de la objetante del inventario, pues es suficiente dar una simple ojeada al trabajo de partición para verificar enseguida que en el juicio de sucesión de José Sagrario Rodríguez se adjudicó a la causante una cuota de \$3,500 sobre un avalúo de \$14,000, lo que es igual al 25% del único activo inventariado, que quedó conformado por el *“terreno llamado Irobá, (...) ubicado en los Partidos de Irobá y Estancia de González de Guavatá y Puente Nacional, de una extensión aproximada de unas treinta y dos hectáreas...”* (Negrillas fuera de texto). Como puede verse, hay una diferencia de 19-5000 hectáreas, que resulta de sumar el área total de los predios Coromoro e Iroba y compararla con la extensión inicial de 32

hectáreas, como área aproximada asignada al predio Irobá, que dio origen a estos inmuebles.

Fuera de que es suficiente la inconsistencia hallada en la extensión de los predios que integran las dos primeras partidas del inventario para negar su aprobación, se advierte otra situación que genera dudas sobre la conservación e integridad física de las cuotas partes de estos inmuebles para que puedan ser tomados como bienes relictos pasibles de partición.

Esta cuestión se ve reflejada, entre otros documentos, en la escritura 653 otorgada el 03 de agosto de 1965 en la Notaría Segunda de Vélez, por la cual Vitalia Camelo viuda de Rodríguez transfirió a título de venta a Julio Enrique Rodríguez, el derecho de dominio, posesión y demás derechos reales que tenía *“sobre dos lotes de terreno que conforman un solo globo, denominados Guacharacas, ubicado en la vereda de Estancia de González, del Municipio de Guavatá...”* con una extensión de veinte hectáreas aproximadamente, que había adquirido por compra a José Reyes Tovar *“y por adjudicación que se le hizo en la sucesión de José Sagrario Rodríguez...”* Agregándose en la cláusula cuarta que esta finca *“se llamará IROBA-LUENGAS...”* Con base en esta escritura se abrió la matrícula inmobiliaria 324-45718 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez para el predio rural *“ESTANCIA DE GO. GUACHARACAS”* (anotación 001), al que se le asignó una extensión de *“20-7500 HAS”*, terreno sobre el que el comprador efectuó sucesivas ventas y donaciones que totalizan 36-3900 hectáreas (anotaciones 2 a 9) y que dieron lugar a la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

En la última transacción (anotación 9), verificada por medio de la escritura 508, otorgada en la Notaría Única de Puente Nacional, Julio Enrique Rodríguez donó a su hijo Pablo Antonio Rodríguez Rodríguez un lote de terreno con una extensión de 4-2500 hectáreas, que recibió el nombre de La Herencia y se tomó del terreno de mayor extensión LOMA DE LUENGAS o GUACHARACAS con una superficie de 20-7500 hectáreas con matrícula inmobiliaria

324-45718; reservándose el donante un lote remanente de 2-7500 hectáreas.

De las anteriores negocios jurídicos se infiere claramente que Vitalia Camelo viuda de Rodríguez, no obstante su condición de comunera, transfirió la propiedad como cuerpo cierto y no en común y proindiviso, como debía ser porque ostentaba la propiedad conjuntamente con las también Temilda Rodríguez de Rodríguez y María Julia Rodríguez Camelo. Es decir que el contrato no estuvo precedido por la división material del terreno y tampoco se determinó el área física del inmueble excluida de la entrega material, con su alinderamiento especial, aspecto este último que el apelante se abstuvo de aclarar y que no puede ser soslayado, por la incidencia que tiene en el presente inventario, dado que el comprador fue segregando lotes del predio ESTANCIA DE GO. GUACHARACAS, ya sea para venderlos o donarlos, los cuales suman 36-3900 hectáreas y superan con amplitud la cabida inicial de 20 hectáreas, según la escritura, o 20-7500 hectáreas, según la matrícula inmobiliaria.

La transferencia de la propiedad efectuada por Vitalia Camelo vda de Rodríguez a Julio Enrique Rodríguez en la mencionada escritura 653 del 03 de agosto de 1965, luego aclarada por escritura 926 del 05 de noviembre de 1965, también se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 315-11875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional que corresponde al predio COROMORO (anotaciones 3 y 4). Y al igual que ocurrió con el predio ESTANCIA DE GO. GUACHARACAS, Julio Enrique Rodríguez fue segregando lotes que transfirió como cuerpo cierto mediante compraventas y donaciones (anotaciones 5, 6, 7, 8 y 9), que suman 19-0500 hectáreas, y con base en esos actos jurídicos se abrieron matrículas inmobiliarias para los nacientes predios. En la última anotación (9) quedó registrada la escritura 511, otorgada en la Notaría Única de Puente Nacional el 30 de diciembre de 2003, por la cual Julio Enrique Rodríguez vendió a sus hijos José Sagrario, Dora Elsa y Pablo Antonio Rodríguez Rodríguez, el dominio y posesión de un lote con una extensión de 5-0100 hectáreas que corresponde a “EL RESTO” del predio COROMORO, ubicado en la

vereda Irobá de Puente Nacional, inscrito en Catastro con una *“superficie de 6-2500 Has”*.

Como resultado de todas las transacciones realizadas por Julio Enrique Rodríguez, que quedaron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria 324-45718 y 315-11875 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y Puente Nacional, éste terminó transfirieron lotes de terreno que inexplicablemente suman 55-4400 hectáreas, y todavía le alcanzó para reservarse un lote de 2-7500 hectáreas en el predio ESTANCIA DE GO. GUACHARACAS, pese a que solo adquirió un globo de terreno con una extensión superficial entre 20 y 20-7500 hectáreas.

Por consiguiente, el apoderado judicial de la cesionaria tenía el deber de demostrar que los títulos escriturarios suscritos por Julio Enrique Rodríguez no afectaron la integridad territorial en cuanto a extensión se refiere de las cuotas adjudicadas a la causante María Julia Rodríguez Camelo en el terreno IROBÁ e identificados como COROMORO e IROBA en las matrículas inmobiliarias 315-11875 y 324-58021; atendiendo a factores como: el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la causante -12 de abril de 1961; que Julio Enrique Rodríguez no tenía la calidad de heredero; las nuevas unidades catastrales que se fueron formando con la apertura de folios de matrícula inmobiliaria de los lotes segregados por el vendedor y que indudablemente hicieron parte de los terrenos adjudicados a María Julia Rodríguez; la conservación de la posesión de los predios por los herederos, a título de causahabientes; y su ubicación y linderos especiales como consecuencia de las exclusiones de lotes que, por ventas y donaciones, pasaron al dominio de sus actuales propietarios, ya sean los mismos herederos o terceros compradores.

Tales cuestiones tendrán que ser debidamente aclaradas para que se imponga la certeza de que estos activos en concreto aún existen y desaparezcan todas las sombras de incertidumbre que se ciernen sobre la suerte que corrieron como resultado de las irregulares y descontroladas transacciones realizadas por Julio Enrique Rodríguez.

En esta instancia no se hará pronunciamiento alguno respecto a los derechos de posesión ostentados por la causante en los predios LOS SAUCES y LA PRADERA, ubicados, en su orden, en las veredas Estancia de González y San Roque de Picacho, sector El Injerto, de Guavatá, y en la vereda Irobá de Puente Nacional, atendiendo a que el apelante enderezó toda la carga argumentativa a controvertir la decisión de la señora Juez *a quo* que se abstuvo de aprobar la inclusión en el inventario de los predios COROMORO e IROBA, esgrimiendo la inscripción de los títulos de propiedad en los folios de matrícula inmobiliaria y la vigencia que conservan estos documentos; pero nada dijo acerca de las pruebas que acreditan la posesión de los inmuebles que integran las partidas 3ª y 4ª del inventario, que también fueron objetadas por los herederos, quienes reclamaron su exclusión de la masa sucesoral.

Conforme se advirtió al comienzo, el asunto queda vedado al conocimiento del Despacho porque, como lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la decisión del superior está restringida a los argumentos expuestos por el apelante...”*³

3. Conclusión

Corolario de lo ya dicho, se confirmará el proveído impugnado en cuanto resolvió no continuar el trámite de la sucesión por inexistencia de bienes en el patrimonio de la causante que sean objeto de adjudicación, dado que esa es la realidad que aflora de los elementos de convicción allegados al expediente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

³ Sentencia SC3918-2021 del 8 de septiembre de 2021. Radicación n° 11001-31-03-033-2008-00106-01.

RESUELVE:

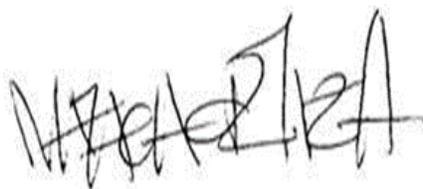
Primero: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, Santander, en audiencia de presentación de inventario y avalúos de bienes relictos celebrada el 25 de enero de 2023 en el juicio de sucesión intestada de la causante María Julia Rodríguez Camelo.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales. Liquídense por Secretaría.

Tercero: En firme lo anterior, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. 074
Fecha: 14 de noviembre de 2023